

CONSTANCIA: A Despacho, solicitud de amparo de pobreza, que correspondió por reparto el 20-03-2024.

La Tebaida, Quindío, marzo 21 de 2024.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA T E B A I D A – Q U I N D Í O

Auto: Interlocutorio/Concede amparo de pobreza
Diligencias: Extraproceso
Peticionarios: Camila Yornery Chavarriaga Flórez y otro
Radicación 634014089002-2024-00042-00

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de conceder el amparo de pobreza, según la solicitud de la referencia, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud allegada, se verifica que cumple con los presupuestos fácticos de los artículos 151 y 152 C.G.P. esto es, incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes se deben alimentos, lo que afirman bajo la gravedad de juramento.

Siendo suficiente lo anterior, advirtiendo que no se requiere de prueba alguna, como anota la doctrina nacional de forma unánime

3. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, y conforme al artículo 154 ibídem se designará, para que represente a los peticionarios CAMILA YORNERY CHAVARRIAGA FLÓREZ, c.c. 25.026.469, y JORGE IVÁN GÓNGORA CARVAJAL, c.c. 18.370.713, correo electrónico yornery1616@gmail.com, al abogado MIGUEL CARDONA PERDOMO.

Se ordenará comunicarle la designación a través de su correo electrónico, para que manifieste su aceptación o rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y copia de la solicitud presentada por la interesada.

Se advierte expresamente al profesional designado el contenido del artículo 154-3º ib., cuyo tenor dice: *“El cargo de apoderado será de*

forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará". La sub-línea es nuestra.

Así mismo se le hará saber que el rechazo al desempeño del cargo está supeditado al contenido del ordinal 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. CONCEDER amparo de pobreza a CAMILA YORNERY CHAVARRIAGA FLÓREZ y JORGE IVÁN GÓNGORA CARVAJAL, tal como lo solicitaran.
2. DESIGNAR, en consecuencia, al abogado MIGUEL CARDONA PERDOMO, para que represente a los peticionarios, a quien se ordena comunicar por secretaría la designación al correo electrónico micarper@hotmail.com, celular 3146179595.
3. ADVERTIR al profesional designado que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle sanciones legales, por falta a la debida diligencia profesional. (art. 154-3 y 48-7 C.G.P.).

Notifíquese,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
01 DE ABRIL DE 2024

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:
Juan Carlos Pantoja Nino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d40d45512573d7b21433883f22672ef706674f10e38e03ed7c62cf53bf31c9**

Documento generado en 22/03/2024 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>